



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA E

Expte. n° CA1-Juz. n° 89.-

D. C. A. c/ T., M.A. Y OTRO s/DESALOJO POR VENCIMIENTO  
DE CONTRATO

Buenos Aires, 3 de octubre de 2019.-

Y VISTOS: Y CONSIDERANDO:

Contra la sentencia de fs. 70/71 que hizo lugar a la demanda y transformó en definitiva la tenencia obtenida con la entrega de las llaves, con costas a la demandada, alza sus quejas la recién mencionada en el memorial de fs. 79/80, cuyo traslado conferido a fs. 83 último párrafo, fuera contestado a fs. 84.

Respecto al allanamiento cabe recordar que si bien el mismo consiste en un acto procesal unilateral del demandado de someterse a las pretensiones de sentencia solicitada por el actor en la demanda, también se admite en el sentido expuesto frente a la oposición de alguna excepción o incidencia.

Es decir, lo esencial en todo allanamiento es la voluntad de la parte de someterse a las pretensiones de la contraria. Por lo tanto, aquel realizado por la demandada implicaría el reconocimiento objetivo de la procedencia del planteo de la contraria y, en cuanto a las costas, si bien el art.70 del Código Procesal es también aplicable a los incidentes, para eximirse de ellas a quien se allana se deben cumplir las condiciones que señala la norma (conf. C.N.Civil, esta Sala, c. 529.876 del 28/04/09 y c. 97.831/2.011 del 15/08/13, entre muchos otros).

Cabe recordar que el inc. 1ro. de la citada disposición legal establece que no se impondrán costas al vencido cuando hubiese reconocido oportunamente como fundadas las pretensiones de su adversario allanándose a satisfacerlas, a menos que hubiere incurrido



en mora o que por su culpa hubiere dado lugar a la reclamación (conf. C.N.Civil, esta Sala, c. 135.050 del 13/9/93 y c. 529.876 del 28/04/09 y c. 97.831/2.011 del 15/08/13, entre muchos otros), por lo que ninguna duda cabe que el sólo allanamiento formulado recién con la presentación de fs. 68, no la exime del pago de aquéllas, máxime si se observa la fecha de vencimiento del contrato de locación (ver instrumento de fs. 3), la fecha de inicio de estos obrados (ver cargo de fs. 8vta.) y la posición asumida por la recurrente al contestar el traslado de la demanda (ver fs.42/50).

A ello se suma, que la norma prevista en el art. 688 del ordenamiento legal de forma, no resulta aplicable al caso si se advierte que la acción fue promovida –como se adelantó– una vez vencido el plazo previsto en la cláusula tercera del contrato de locación base de la presente acción (ver fs. 3 y cargo de fs. 8vta.).

La solución propiciada se ve reforzada si se pondera que la eximición que autoriza el art. 68 del Código Procesal procede, en general, cuando media “razón fundada para litigar”, expresión ésta que contempla aquellos supuestos en que, por las particularidades del caso, cabe considerar que el vencido actuó sobre la base de una convicción razonable acerca del derecho invocado en el litigio. Sin embargo, no se trata de la mera creencia subjetiva del litigante en orden a la razonabilidad de su pretensión, sino de la existencia de circunstancias objetivas que demuestren la concurrencia de un justificativo para eximirlo de costas y sólo ha de disponerse la exención cuando existen motivos muy fundados, por la predominancia del criterio objetivo de la derrota (conf. C.N. Civil, esta Sala, c. 167.349 del 5/5/95, c. 171.720 del 22/5/95, c. 173.494 del 20/6/95, c. 550.654 del 18/3/10 y c. 82612/2002 del 16/09/13, entre muchos otros), situación que no se ajusta al caso de autos.

En consecuencia, corresponde desestimar la queja vertida a fs. 79/80.





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA E

Por estas consideraciones; SE RESUELVE: I) Confirmar la resolución de fs. 70/71, en lo que fue objeto de agravio. Las costas de alzada se imponen a la vencida (art. 69 del Código Procesal). II) En atención al monto del proceso, a la calidad, eficacia y extensión de la tarea realizada, etapa cumplida y lo dispuesto por los arts. 16, 21, 22, 29, 40 y concs. de la ley 27.423 (Acordada 20/2019), se confirma la regulación del Dr. D. E.R., letrado patrocinante de la actora, por resultar ajustada a derecho.

Por la actuación cumplida en esta instancia, resultado obtenido y lo dispuesto por el art. 30 del arancel, se regulan los honorarios del Dr. R. en PESOS CUATRO MIL TRESCIENTOS SEIS (\$4.306) **(1,79 UMA)** y los del Dr. R. D. P. D. en PESOS TRES MIL CIENTO NOVENTA Y TRES (\$3.193) **(1,33 UMA)**.  
Notifíquese y devuélvase.-

